

Comisión nro. 1, Privado Parte General: “Nuevas reglas referidas al régimen de capacidad de la persona humana”

CAPACIDAD JURÍDICA COMO DERECHO HUMANO. NUEVO PARADIGMA. VINCULACIÓN CON LA EFICACIA DE LOS ACTOS JURÍDICOS EN EL CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

Autora: Ana Marcela Wolkowicz¹

Resumen:

Abordamos la concepción de la capacidad jurídica como derecho humano. El modelo social de discapacidad. Su recepción en la CDPD y en el CCy C, vinculando estos nuevos paradigmas al sistema de eficacia de los actos jurídicos de las personas con padecimiento subjetivo propiciando que su aplicación sea equilibrada, para lograr la adecuada protección de los terceros contratantes de buena fe y a título oneroso con los derechos de inclusión y autonomía que tienen las personas con padecimiento subjetivo.

Conclusiones:

Propongo que las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil declaren:

El régimen de validez de los actos de las personas con capacidad restringida debe interpretarse y respetar la concepción de la capacidad como un derecho humano que permite al sujeto con padecimiento ejercer sus derechos, tomar sus decisiones con los apoyos y salvaguardias necesarias para poder concretar acuerdos vinculantes eficaces en un todo de acuerdo con los nuevos paradigmas y el modelo social de discapacidad adoptado por la CDPD.

La regulación que rige el sistema de inscripción de la sentencia que declara la incapacidad o restricción a la capacidad en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, debe reformularse para lograr que dicha inscripción detalle en forma exhaustiva lo dispuesto en la sentencia, transcribiendo los actos que se limitan, la indicación de los apoyos, el carácter de su intervención y su modalidad de actuación.

La aplicación de los art. 44, 45 y 46 deberá hacerse teniendo en cuenta que el tráfico y la seguridad jurídica tienen perfiles propios cuando los actos son otorgados por personas con capacidad restringida, por lo que la aplicación de la normativa debe ser equilibrada a fin de lograr la protección de los terceros contratantes de buena fe y a título oneroso sin desprender la inclusión social y autonomía de las personas con padecimiento mental, de allí que las reglas generales referidas en las normas citadas deben analizarse en cada caso en particular teniendo en cuenta las calidades personales del sujeto con padecimiento que realiza el acto jurídico para favorecer su decisión y voluntad.

¹ Docente Asociada. Derecho Civil I. Parte General Cátedra “A” Facultad de Derecho UNR.

1. Capacidad en el Código Civil Argentino de Vélez Sarsfield.

La capacidad estaba regulada en el Código Civil como uno de los atributos de la persona humana. Los artículos 31 y 52 disponían: *“Las Personas son de una existencia ideal o de una existencia visible. Pueden adquirir los derechos o contraer las obligaciones que este Código regla en los casos, por el modo y en la forma que él determina. Su capacidad o incapacidad nace de esta facultad, que en los casos dado, les conceden o niegan las leyes”* *“Las personas de existencia visible, son capaces de adquirir derechos o contraer obligaciones. Se reputan tales, todos los que en este código no están expresamente declarados incapaces.”* Así, el código definía a la capacidad de Derecho como la aptitud de las personas para adquirir derechos y contraer obligaciones, o sea la aptitud para ser titular de derechos, debiéndose incluir en este concepto a la capacidad de ejercicio o de hecho, como la aptitud del sujeto para ejercer por si mismo los derechos de los que es titular y cumplir con las obligaciones.

En materia de Capacidad de hecho el Código Civil establecía un estricto, riguroso y categorizado régimen divisorio entre personas capaces e incapaces, que era inamovible, o sea las personas eran consideradas jurídicamente capaces para ejercer sus derechos por si mismas o incapaces de hecho absolutos como lo eran las personas por nacer, los menores impúberes, los dementes declarados tales en juicio y los sordomudos que no saben darse a entender por escrito, e incapaces de hecho relativos, los menores adultos. Funda la ley esta incapacidad en estrictas razones tutelares y protectorias del incapaz, designándole un representante legal para que actúe en su nombre y por su cuenta sustituyendo su voluntad, art. 58 del CC.

En este sentido la regulación del Código concebía al Sujeto como un objeto de protección, restringiéndole la autonomía en el ejercicio de sus derechos. Esta concepción como mas abajo desarrollaremos, sin duda alguna estigmatiza, discrimina y excluye al sujeto con algún padecimiento de su inserción en la sociedad.

En el año 1968 la reforma del Código Civil- ley 17711, flexibiliza en alguna medida el sistema al incorporar a los inhabilitados en el art. 152 bis.

La norma en análisis agrega una nómina de sujetos integrada por alcohólicos, toxicómanos, adictos a estupefacientes, disminuidos en sus facultades, pródigos, y establece para ellos un régimen especial, pero básicamente innova en considerar al inhabilitado una persona capaz con las limitaciones impuestas en el código civil y en la sentencia judicial de declaración de inhabilitación.

Se completaba la regulación con el art 152 ter. incorporado al Código civil por la ley nacional de salud mental en Diciembre del 2010; por el que se disponía que *“Las declaraciones judiciales de inhabilitación o incapacidad deberán fundarse en un examen de facultativos conformado por evaluaciones interdisciplinarias. No podrán extenderse por más de TRES (3) años y deberán especificar las funciones y actos que se limitan, procurando que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible”*.

Esta norma se inspira y se adecua en mayor medida a los estándares de derechos humanos, pero quedaba asilada y se contradecía con todo el régimen de incapacidad del Código Civil que para buena parte de la doctrina y jurisprudencia derogaba. Sostenemos con Francisco J. Bariffi a este respecto: *“Es procedente afirmar que el art. 152 ter. es un claro ejemplo de la necesidad de revisar y eventualmente eliminar la institución de la incapacidad absoluta. La coexistencia de un modelo de atribución directa con efectos*

absolutos y un modelo funcional con efectos determinados a las circunstancias personales del individuo son insostenibles.²

Ahora bien, como ya apuntamos la regulación del Código Civil en materia de incapacidad de hecho, se correspondía con la idea de concebir al sujeto de derecho como un objeto a tutelar, paradigma positivista que definitivamente ha cambiado.

2. Derechos Humanos. Nuevo Paradigma.

Luego de la segunda guerra mundial, la declaración universal de derechos humanos, básicamente postuló la universalidad de los derechos, la igualdad real, la garantía de autonomía en el ejercicio de la capacidad, el principio de no discriminación, el derecho en todas partes a que se reconozca la personalidad jurídica no es posible, por tanto, continuar considerando al Sujeto, como objeto de tutela sin incurrir en la violación de los tratados internacionales de Derechos Humanos.

En la reforma de la Constitución Nacional de 1994 se incorporan al artículo 75 inc. 22 con jerarquía constitucional La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación racial y contra la mujer, la Convención sobre los derechos del niño, todos ellos deben entenderse complementarios de los derechos y garantías reconocidos en la propia Constitución Nacional. Especialmente en materia de discapacidad, en el año 2006 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo esta convención se sancionó como ley interna en argentina 26.378 estando vigente desde junio del año 2008.

Los referidos tratados y la convención tributan a una nueva concepción del sujeto de derecho que en línea con el discurso de los derechos humanos y la concepción del modelo social de la discapacidad, propician en forma ineludible, la igualdad real, la garantía de autonomía en el ejercicio de la capacidad trayendo en forma inexorable la necesidad de políticas de inclusión social contrarias a cualquier forma de segregación y discriminación.

El art. 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, dispone que todo ser humano tiene el derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica, en igual sentido se expresa el art. 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos refrendado en varios fallos de la corte interamericana de derechos estableciendo que el reconocimiento de la personalidad jurídica es un requisito para todos los otros derechos.³

Reconocer la personalidad jurídica implica necesariamente el reconocimiento de la capacidad jurídica como un derecho que permite al sujeto constituirse como tal. Si se impide el ejercicio de los derechos se afecta la autonomía, se impide la efectividad jurídica

² BARIFFI, Francisco J., “Régimen de Incapacidad del Código Civil Argentino a la luz de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Discapacidad, Justicia y Estado. Discriminación, estereotipos y toma de decisiones”, Infojus ADAJUS Ministerio de Justicia y derechos humanos. Presidencia de la Nación. Director Dr. Pablo Rosales.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos en autos “A.M. y O. c. Costa Rica” Publicado APJD 28/12/2012. Abeledo Perrot AP/JUR/3754/2012.

de las propias decisiones, sujetándola al poder de otros- representante- afectándose así, la dignidad, la calidad de Sujeto de derecho y ello es violatorio de lo dispuesto en los tratados de derechos humanos que son ley suprema de la nación.

Para construir entonces este nuevo concepto de sujeto autónomo debemos partir de una concepción diferente de la capacidad.⁴

3. Capacidad Jurídica como derecho humano.-

La Capacidad jurídica es en términos prácticos la capacidad de una persona de ser titular de derechos, así como la capacidad o posibilidad concreta de ejercer o actuar esos derechos. Al reconocer capacidad jurídica en una persona, legalmente se la habilita para celebrar acuerdos vinculantes con otros, y de esa forma hacer efectivas sus decisiones acerca de diversos asuntos, por los que será jurídicamente responsable.⁵

No debe privarse a la persona de su posibilidad de elegir y actuar, la aplicación del nuevo sistema debe guiarse por el principio de la “dignidad del riesgo”, el derecho a transitar y vivir en el mundo, con todos sus peligros, la posibilidad de equivocarse.⁶

El derecho a la capacidad jurídica es entonces, el derecho a la capacidad de actuar, es el derecho a tomar decisiones en un marco de respeto por la dignidad e independencia personal, por ello la capacidad es un derecho en si mismo, una garantía transversal e instrumental que permite ejercer todos los demás derechos por voluntad propia.⁷

Participamos así, de un nuevo paradigma en la concepción de sujeto de derecho y su capacidad a partir del cual “...A diferencia de los sistemas de protección sustitutivos, que atrapan a las personas considerándolas un objeto a tutelar, el apoyo adecuado a la nueva normativa de derechos humanos se encamina a la liberación de las personas en sus propias vidas, a la ampliación de su esfera de actuación en la que decidan por sí mismas lo que quieran hacer y al reconocimiento del valor de su aporte a la sociedad que integran como ciudadanos y como parte de la diversidad de la condición humanas.”⁸

Esta concepción, en línea con los estándares de derechos humanos, mira y respeta la singularidad de cada persona; y por tanto la diversidad, la normativa en materia de capacidad y su interpretación no debe perder de vista esta concepción para, desde un abordaje interdisciplinario, acompañar al sujeto en la construcción de su subjetividad.

4. Regulación en el Código Civil y Comercial de la Nación.

⁴ Puede consultarse: VILLAVERDE, María Silvia, “Ejercicio de la capacidad jurídica. ¿Incapaces o Personas con apoyo?. El Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación ante la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad. www.villaverde.com.ar

⁵ Capacidad Jurídica y acceso a la Justicia. Cómo reducir la brecha entre la legislación argentina y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Documento elaborado por el Dr. Mariano Laufer Cabrera y Redi.

⁶ Idem

⁷ Ibidem

⁸ VILLAVERDE, María Silvia. Apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica. Notas a partir de un fallo marplatense que no discapacita. <http://www.villaverde.com.ar>

El flamante Código Civil y Comercial de la Nación adscribe en la regulación a este nuevo paradigma:

El artículo 22 conceptualiza a la capacidad de derecho disponiendo que toda persona humana goza de la aptitud para ser titular de derechos y deberes. La ley puede privar o limitar esta capacidad respecto de hechos, simples actos, o actos jurídicos determinados.

El Artículo 23 en cuanto a la Capacidad de Ejercicio dispone que: Toda persona humana puede ejercer por si misma sus derechos, excepto las limitaciones expresamente previstas en este Código y en una sentencia judicial.

Se distingue el concepto de capacidad de derechos del de capacidad de ejercicio, produciéndose en esta última, importantes modificaciones en relación a la regulación del Código de Velez vigente, a los fines de adaptar la legislación a la convención de los derechos del niño y a la CDPD.

El Artículo 23, parte de concebir a toda persona humana con la capacidad de ejercer por si misma sus derechos pero, seguidamente, el artículo 24, aunque con mayor flexibilidad clasifica nuevamente y atribuye incapacidad estableciendo que *son incapaces de ejercicio*, la persona por nacer, la persona que no cuenta con la edad y grado de madurez suficiente, con el alcance dispuesto en la sección 2 de este capítulo y la persona declarada incapaz por sentencia judicial, en la extensión dispuesta en esa decisión.

Esta regulación rompe con el binomio capacidad-incapacidad y es reemplazada por nuevas formas de ejercicio de la capacidad jurídica ya que no se puede ser persona y no tener capacidad. Alguna doctrina ha criticado esta regulación pues no debería modificarse el status de personas capaces, si no solamente establecer sistemas de apoyos y salvaguardias para quienes tengan algún padecimiento, sin perjuicio de ello la regulación es plausible y se adecua en gran medida a los estándares de derechos humanos.⁹

La regulación se encuentra en línea con el modelo social de discapacidad establecido en la CDPD, ya que se concibe a la discapacidad como un concepto relativo que varía según los diferentes contextos históricos y sociales. Desde el modelo social de discapacidad se pretende que las respuestas sociales frente al fenómeno mismo de la discapacidad sean abordadas desde el respeto a la igual dignidad de todas las personas y fundadas en base a los derechos humanos. Se proclama la inclusión de la diferencia que implica la diversidad psicosocial. No son las limitaciones individuales las raíces del problema sino las limitaciones de la sociedad para asegurar adecuadamente que las necesidades de todas las personas incluyendo las que tengan discapacidad participen y se tengan en cuenta dentro de la sociedad.¹⁰ Se busca eliminar las barreras impuestas por la sociedad que no permite su plena inclusión de modo de que las personas con discapacidad puedan ser aceptadas tal cual son. Es decir el origen de la discapacidad está dado en la interacción de la persona con el contexto social en el cual se desenvuelve. Este modelo es el que recoge la CDPD operándose un cambio de paradigma desde el modelo de sustitución en la toma de decisiones hacia otro denominado modelo de apoyo asistencia en la toma de decisiones. El concepto de apoyos y salvaguardas permite desterrar el concepto de inca-

⁹ Véase OLMO JUAN PABLO, "Salud Mental y Discapacidad" Editorial Dunken.

Quien desee ampliar MARCELO B. MARTINEZ, "Derecho y salud Mental. Historia del tratamiento jurídico de la locura en la República Argentina" Ed Juris Marzo 2015.

¹⁰ Véase PALACIOS RIZZO, Agustina, "El Modelo Social de discapacidad, orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los derechos de las Personas con Discapacidad", Ediciones CINCA. Colección cermi.es Director Luis Cayo Pérez Bueno, Caja Madrid.

pacidad de hecho y reemplazarlo por el de complemento es decir por el de colocar el apoyo o sostén para compensar ciertas dificultades que la vida le plantea al sujeto. El individuo que sufre una dolencia sigue siendo capaz por el solo hecho de ser persona la sentencia no declarará su interdicción si no que establecerá el término por el cual el sujeto tendrá el apoyo, sostén para celebrar determinados actos bajo pena de ser declarados nulos si le son perjudiciales.¹¹

5. Restricciones a la capacidad. Principios comunes

La Sección tercera regula las restricciones a la capacidad por padecimientos subjetivos. La regulación adscribe al modelo social de discapacidad sucintamente detallado. La normativa establece en su artículo 31 reglas generales por las que deben regirse las restricciones al ejercicio de la capacidad, dichas reglas constituyen un núcleo mínimo de garantía que debe ser observado, remitiéndose en lo particular a la regulación de la legislación especial, actualmente Ley Nacional de Salud Mental. O sea, el punto de partida es que existe una ley especial que regula la temática estableciendo el CCyC reglas generales que deben observarse en toda decisión que limite la capacidad de ejercicio, fundamentalmente las reglas refieren a los legitimados para iniciarlos, las facultades y deberes judiciales, el régimen de prueba la incorporación del abordaje interdisciplinario ya regulado en la ley nacional de salud mental, las nuevas figuras de las redes de apoyo priorizando los aspectos personales sociales y familiares de estas personas sobre los patrimoniales, sistematizando por último las normas sobre validez y nulidad de los actos que se celebren.¹²

Establece el referido artículo 31. Reglas Generales:

- a) La capacidad general de ejercicio de la persona humana se presume, aun cuando se encuentre internada en un establecimiento asistencial
- b) Las limitaciones a la capacidad son de carácter excepcional y se imponen siempre en beneficio de la persona;
- c) La intervención estatal tiene siempre carácter de interdisciplinario tanto en el tratamiento como en el proceso judicial
- d) La persona tiene derecho a recibir información a través de medios y tecnologías adecuadas para su comprensión
- e) La persona tiene derecho a participar en el proceso judicial con asistencia letrada que debe ser proporcionada por el Estado si carece de medios
- f) Deben priorizarse las alternativas terapéuticas menos restrictivas de los derechos y libertades

Estas reglas y principios, garantizan que toda persona humana pueda ejercer por sí misma sus derechos, la capacidad debe presumirse y garantizarse en toda circunstancia y a todas las personas con independencia de cualquier característica personal e incluso de cualquier diagnóstico médico, la existencia de diagnóstico en el campo de la salud mental no autoriza en ningún caso a presumir riesgo de daño o incapacidad. (art. 5

¹¹ Idem OLMO JUAN PABLO, *op cit.* págs. 27 y ss págs 233 y ss

¹² LORENZETTI, RICARDO LUIS, Código Civil y Comercial de la Nación comentado Tomo I. Ed. Rubinzal Culzoni.

LNSM) Se consagra el abordaje interdisciplinario, el principio de igualdad en materia de capacidad jurídica. Surge de lo expuesto hasta aquí, que la nueva normativa concibe a la capacidad como un derecho humano que permite al sujeto vincularse jurídicamente con los apoyos que necesite para hacerlo y asumir el riesgo de las decisiones que adopte. En consecuencia, si lo que se pretende es favorecer la autonomía y las decisiones que respondan a las preferencias de las personas protegidas (art. 32 CCy C) debemos asegurarnos que sus decisiones sean eficaces, por lo tanto todo el régimen de validez de los actos de las personas con capacidad restringida debe interpretarse de acuerdo a estos nuevos paradigmas atendiendo al delicado equilibrio que debe existir entre el tráfico, la seguridad de los terceros contratantes de buena fe y la inclusión social de la persona con padecimiento subjetivo.

6. Alcances de la sentencia en el proceso de capacidad. Vinculación con el régimen de validez de los actos realizados por persona con capacidad restringida.

Los artículos 37 y 38 del CCy C disponen: Artículo 37: *“La sentencia se debe pronunciar sobre los siguientes aspectos vinculados a la persona en cuyo interés se sigue el proceso a. diagnóstico y pronóstico; b. época en que la situación se manifestó; c. recursos personales, familiares y sociales existentes; d. régimen para la protección, asistencia y promoción de la mayor autonomía posible. Para expedirse, es imprescindible el dictamen de un equipo interdisciplinario.”* Artículo 38 *“La sentencia debe determinar la extensión y alcance de la restricción y especificar las funciones y actos que se limitan, procurando que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible. Asimismo, debe designar una o más personas de apoyo o curadores de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de este Código y señalar las condiciones de validez de los actos específicos sujetos a la restricción con indicación de la o las personas intervinientes y la modalidad de su actuación”*

Los arts. 44, 45 y 46 del CCyC disponen: *“Son nulos los actos de la persona incapaz y con capacidad restringida que contrarían lo dispuesto en la sentencia realizados con posterioridad a su inscripción en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas”* Art. 45 *“Los actos anteriores a la inscripción de la sentencia pueden ser declarados nulos si perjudican a la persona incapaz o con capacidad restringida y se cumple alguno de los siguientes requisitos a. la enfermedad mental era ostensible a la época de la celebración del acto. b. quien contrató con él era de mala fe, c. el acto es a título gratuito”* Art 46 *“Luego de su fallecimiento, los actos entre vivos anteriores a la inscripción de la sentencia no pueden impugnarse, excepto que la enfermedad mental resulte del acto mismo, que la muerte haya acontecido después de promovida la acción para la declaración de incapacidad o capacidad restringida, que el acto sea a título gratuito, o que se pruebe que quien contrató con ella actuó de mala fe”*

No es nuestra intención hacer en este trabajo un análisis exhaustivo de esta normativa pues excedería en mucho la extensión y propuesta pretendida, referiremos un sucinto análisis de los puntos centrales para abordar luego las conclusiones pretendidas.

Estos artículos tienen como antecedente lo normado por los artículos 472, 473 y 474 del Código Civil pero el punto de inflexión no es ahora la sentencia si no su inscripción en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas . Por lo expuesto el sistema de registración cobra importancia central y debería modificarse para permitir una efectiva tutela del crédito y la inclusión de la persona con padecimiento en el tráfico comercial. La inscripción no debe ser somera ni marginal si no detallada, transcribiendo los

actos que se limitan, la indicación de los apoyos, el carácter de su intervención y modalidad de actuación.¹³

Lo dispuesto por el artículo 44 vinculado a los actos posteriores a la inscripción de la sentencia, no ofrecería mayor dificultad en la medida que exista una registración que permita una publicidad adecuada de los actos que se limitan.

En relación a lo dispuesto por el artículo 45, cuyo antecedente es el 473 del Código Civil, su aplicación procede si se acredita como requisito el perjuicio para la persona con capacidad restringida; la notoriedad del padecimiento, que de acuerdo a la redacción actual deberá existir al “momento” de la realización del acto, concluyéndose así con el debate existente en doctrina en cuanto a que el padecimiento debía existir a la época de

la realización del acto para los insanos y para los no declarados al momento de la realización del acto.¹⁴ Esto es así pues ahora ya hay una sentencia que restringe la capacidad aunque la misma aún no esté inscripta.¹⁵

Por último, la mala fe consiste en tener conocimiento al momento del acto de la existencia de los supuestos que restringen la capacidad. Si el acto fuera a título gratuito la acción prosperará aun habiendo actuado el contratante de buena fe y aunque el padecimiento no fuera ostensible.¹⁶

Esta normativa debe integrarse con lo normado por el Título IV del Libro primero capítulo 9 sección segunda; “Nulidad Absoluta y Relativa” resaltando la mayor flexibilidad de los legitimados activos, tal como lo venía propiciando la doctrina, autorizando a la otra parte -capaz- si es de buena fe y ha experimentado un perjuicio importante a invocar la nulidad, art. 338 del CCyC.

Finalmente lo dispuesto en el artículo 46 encuentra su antecedente en el artículo 474 del Código de Velez, en donde la regla es que luego del fallecimiento los actos entre vivos anteriores a la inscripción de la sentencia no pueden impugnarse, esta rigurosidad encuentra sentido en que la persona está actualmente fallecida y es difícil entonces la acreditación del padecimiento. La norma admite excepciones como lo hacía el art 474, el acto podrá impugnarse si se dan cualquiera de estos requisitos; que el acto sea entre vivos antes de la inscripción de la sentencia, que la muerte haya ocurrido después de promovida la acción para la declaración de incapacidad o capacidad restringida, que el acto sea a título gratuito y la mala fe del contratante. Con mayor claridad los requisitos son similares a los regulados por el art 474 del CC. El Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Rivera Julio César y Graciela Medina tomo I, sostiene al comentar este artículo y compartimos, que para que proceda la impugnación no debería haberse dictado sentencia pues si no sería de aplicación el artículo 45 que regula los actos anteriores a la inscripción de la sentencia.

¹³Para ampliar véase CEDOLA CAROLINA y CARINA JORGE “La Protección brindada a la persona con enfermedad mental y la tutela del crédito. Un análisis de la vigencia del sistema de los arts. 472 y 473 CCiv a la luz de las reformas producidas por las leyes 17711 y 26657 “Jurisprudencia Argentina Fascículo 6 2012 –II pág 3 y ss., Abeledo Perrot.

¹⁴ RIVERA, JULIO “Instituciones de Derecho Civil Parte General” T. I 5ta Editorial Abeledo Perrot. BORDA, GUILLERMO “Tratado de Derecho Civil Parte General” Décima edición actualizada Ed. Perrot Buenos Aires. ZANNONI, EDUARDO “Ineficacia y nulidad de los actos jurídicos” Ed. Astrea.

¹⁵ LORENZETTI, RICARDO LUIS. Código Civil y Comercial de la Nación comentado Tomo I. Ed. Rubinzal Culzoni. Puede consultarse KEMELMAJER DE CARLUCCI, AIDA, “La demencia como base de las nulidades. RDP y C n8 Ed. Rubinzal Culzoni.

¹⁶ RIVERA JULIO CESAR, GRACIELA MEDINA directores “Código Civil y Comercial de la Nación comentado Tomo I” Ed. La Ley.

De acuerdo a lo expuesto propiciamos:

El régimen de validez de los actos de las personas con capacidad restringida debe interpretarse y respetar la concepción de la capacidad como un derecho humano que permite al sujeto con padecimiento ejercer sus derechos, tomar sus decisiones con los apoyos y salvaguardias necesarias para poder concretar acuerdos vinculantes eficaces en un todo de acuerdo con los nuevos paradigmas y el modelo social de discapacidad adoptado por la CDPD.

La regulación que rige el sistema de inscripción de la sentencia que declara la incapacidad o restricción a la capacidad en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las personas, debe reformularse para lograr que dicha inscripción detalle en forma exhaustiva lo dispuesto en la sentencia transcribiendo los actos que se limitan, la indicación de los apoyos, el carácter de su intervención y su modalidad de actuación.

La aplicación de los art. 44, 45 y 46 deberán interpretarse teniendo en cuenta que el tráfico y la seguridad jurídica tienen perfiles propios cuando los actos son otorgados por personas con capacidad restringida, por lo que la aplicación de la normativa debe ser equilibrada a fin de lograr la protección de los terceros contratantes de buena fe y a título oneroso sin desproteger la inclusión social y autonomía de las personas con padecimiento mental, de allí que las reglas generales referidas en las normas citadas deben analizarse en cada caso en particular teniendo en cuenta las calidades personales del sujeto con padecimiento que realiza el acto jurídico para favorecer su decisión y voluntad.
